**LEY ORGANICA MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 115.-** El Oficial del Registro del Estado Familiar, contará con las facultades que le confieran la Ley de la materia y deberá observar las formalidades, el protocolo y los requisitos que se establecen para ellos.

Los actos del Oficial del Registro del Estado Familiar, deberán llevarse a cabo en respeto a los derechos humanos, a la orientación sexual, así como a la identidad y a la expresión de género de las personas; pudiendo realizarse en horas ordinarias o extraordinarias, dentro o fuera de las oficinas del municipio, limitándose a su competencia territorial.

*Párrafo reformado, P.O. Alcance cuatro del 24 de noviembre de 2022.*

El titular de esta dependencia municipal, además de los requisitos plasmados en esta ley, deberá contar con título profesional de Licenciado en Derecho, con experiencia mínima de un año al momento de su designación.

*Párrafo reformado, P.O. Alcance cuatro del 24 de noviembre de 2022.*

**ARTÍCULO 116.-** Dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año, el duplicado de los libros del Registro del Estado Familiar se remitirá a la Dirección del Registro del Estado Familiar del Estado.

El Presidente o Presidenta Municipal vigilará que se cumpla con esta disposición.

*Artículo reformado, P.O. Alcance uno del 17 de septiembre de 2024.*